



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA – SANTANDER  
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

**Proceso: Demanda Acumulada Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00154-00**  
**Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A.**  
**Demandado: EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS, ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN MENDOZA JURADO y ROBÍN JURADO ABRIL.**

### **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda acumulada que promueve la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMINGUEZ PARRA S.A. contra EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS, ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN MENDOZA JURADO y ROBÍN JURADO ABRIL, se observa que se ajusta a los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G.P., además que el documento base de la ejecución –Contrato de arrendamiento y certificación de pagos cuotas de administración- al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles; por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 430, 431 y 463 del C.G.P., en concordancia con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003., deberá ordenarse la acumulación de la demanda y librar el correspondiente mandamiento de pago.

Conforme a lo brevemente expuesto, la suscrita Juez,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - ACUMULAR** la presente demanda a la principal, conforme a lo establecido en el artículo 463 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se dicta mandamiento de pago a favor de la INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A. identificada con Nit. 890.202.015-7 y en contra de EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS, identificado con C.C. No. 18.926.313., ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN MENDOZA JURADO, identificado con C.C. No. 77.013.384., y ROBÍN JURADO ABRIL, identificado con C.C. No. 77.022.074., por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de abril de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
  - 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de mayo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.
  - 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de junio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA – SANTANDER**  
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

4. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2019.
  - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de julio de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
  - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
6. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
  - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
  - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
  - 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de noviembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
  - 9.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de diciembre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
10. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.
  - 10.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de enero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
11. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA – SANTANDER**  
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.gov.co

- 11.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
12. CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$175.000,00), por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 12.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 18 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**TERCERO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta orden de pago a los ejecutados por estado, tal como lo establece el numeral primero del artículo 463 del C.G.P.

**QUINTO.** - Suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS, identificado con C.C. No. 18.926.313., ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN MENDOZA JURADO, identificado con C.C. No. 77.013.384., y ROBÍN JURADO ABRIL, identificado con C.C. No. 77.022.074., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento. El emplazamiento se surtirá mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso y su naturaleza, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6041301904163f9633e0b482b51e5f678b2a25dfa673161fc14e42ebb8813f80

Documento generado en 31/07/2023 08:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No.680014003022-2018-00136-00  
**Demandante:** JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES  
**Demandado:** ISABEL GODOY SANMIGUEL y MARCO AURELIO REMOLINA PARRA

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, mediante la cual comunica que deja a disposición de este despacho los bienes de propiedad de la demandada ISABEL GODOY SANMIGUEL, será del caso comunicarle a la dependencia judicial en mención que mediante proveído del 7 de noviembre de 2019 se aceptó la solicitud de retiro de demanda y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dd628e4483ec15a6f8c57bc5b07143f9fb8372d017400c6b2fab3eec753f5ce**

Documento generado en 31/07/2023 08:30:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo No.680014003022-2020-00061-00  
**Demandante:** INGRID RAMÍREZ PAVA  
**Demandado:** ALBA ROCIO URIBE GALLO

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista las presentes diligencias se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído del 27 de junio de 2023, esto es, la notificación del telegrama No. 51 al curador ad litem.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a05db4f1f6925d78782757bc5dd52bd38dcccdefb708bebb79d6ae2ba9d4b92**

Documento generado en 31/07/2023 08:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo No.680014003022-2021-00107-00  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER-  
"PRECOMACBOPER"  
**Demandado:** EDGAR SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado respuesta al requerimiento hecho mediante auto del pasado 27 de junio de 2023, donde se le requirió para que aportara la constancia de notificación del requerimiento hecho al curador designado mediante providencia del 5 de abril de 2022, trámite que es necesario para dar continuidad al trámite del proceso.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, lleve a cabo las diligencias necesarias para la notificación previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0683ad48db166bf02822f31f80119b64162f4cb6557fe5b81cbc4eb4438b0e75

Documento generado en 31/07/2023 08:27:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2022-00583-00  
**Demandante:** PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER  
"PRECOMACBOPER"  
**Demandado:** RUBÉN DARÍO PEÑARANDA PABÓN

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Vista las presentes diligencias se observa que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 27 de junio de 2023, esto es, la manifestación de que trata el artículo 293 del C.G.P., que desconoce el lugar de notificación del demandado.

Por lo anterior, se requiere al ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días lleve a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de la orden previamente referida, so pena de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79cfac3daebdbd23e979a292ce0d7d560ab57fe13362f4f39691adf10cf41d48**

Documento generado en 31/07/2023 08:30:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima 680014003022-2023-00338-00  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER-  
COOMULFONCES  
Demandado: SERGIO HERRERA RODRÍGUEZ

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER- COOMULFONCES, contra SERGIO HERRERA RODRÍGUEZ, fue inadmitida con auto de fecha 12 de julio de 2023, notificado por estado el 13 de julio de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 14 de julio de 2023 y venció el día 21 de julio de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:  
Mayra Liliana Pastran Cañon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 022  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 267897fb496778dd2b3c7b018d8bfa9ba6c3bb49432a3118b447dc8625352b77

Documento generado en 31/07/2023 08:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00342-00  
**Demandantes:** DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO  
**Demandados:** NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO y MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO, mediante apoderado especial, contra NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO y MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – Letra de cambio en original - conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibidem., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de DIANA CAROLINA LÓPEZ CHAPARRO, identificada con C.C No 1.102.360.359 contra NORA SANDRA GÓMEZ OLIVO, identificada con C.C. No 37.728.940 y MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ RINCÓN, identificada con C.C. No 63.366.150, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- CUATRO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$4.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor objeto de ejecución.

2.- SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$768.000,00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 21 de abril de 2018 hasta el 21 de marzo de 2022, liquidados al 0.4 % mensual.

3.- Por concepto de intereses moratorios del capital insoluto contenido en el título valor letra de cambio a partir del 22 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.**- Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.**- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al profesional del derecho JOHN PAUL ALEXANDER RODRÍGUEZ CAMACHO, identificado con C.C No 1.010.178.608 y tarjeta profesional No 285.991 del C.S de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

**Firmado Por:**  
**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63386df87e0278d65df25730e2978f4595c2cee89e9accb7d245d61c8df3055**

Documento generado en 31/07/2023 08:27:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo mínima 680014003022-2023-00350-00  
Demandante: BANCO FINANDINA BIC  
Demandado: MARCOS RUIZ GÓMEZ

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda instaurada por BANCO FINANDINA BIC, contra MARCOS RUIZ GÓMEZ, fue inadmitida con auto de fecha 13 de julio de 2023, notificado por estado el 14 de julio de 2023.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 17 de julio de 2023 y venció el día 24 de julio de 2023, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

### RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a381c85802d575d097fb032c390b450a22ffbf19511583e060d4325ffbf7

Documento generado en 31/07/2023 08:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00357-00  
**Demandante:** FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.  
**Demandado:** BENEDICTA DUARTE LEGUIZAMO y YOVANNY NEGRON DUARTE

### **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra BENEDICTA DUARTE LEGUIZAMO y YOVANNY NEGRON DUARTE y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo– contrato de arrendamiento y contrato de fianza-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., identificada con Nit. 890.211.049-5, contra BENEDICTA DUARTE LEGUIZAMO, identificada con C.C. No. 63.369.255. y YOVANNY NEGRON DUARTE, identificado con C.C. No. 1.098.688.358., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
  - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
  - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
  - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
  - 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

6. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.
  - 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
7. UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1'200.000,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.
  - 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
8. UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$1'320.704,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
  - 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
9. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagados, siempre que se allegue la certificación de pagos realizados por la demandante en virtud del contrato de fianza.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, identificada con C.C. No. 1.098.613.273., portadora de la tarjeta profesional No. 205.031., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [ymasesoriasespecializadas@gmail.com](mailto:ymasesoriasespecializadas@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f62ad9374777169cf6953e05b2a37bcb1150cc938dd7aeadfa555bfc03d56**

Documento generado en 31/07/2023 08:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003022-2023-00365-00  
**Demandante:** FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.  
**Demandado:** MIGUEL CARDOZO PARRA, OSCAR DAVID AVILA DURAN, CARMEN JULIO HERNANDEZ.

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., por intermedio de apoderado judicial contra MIGUEL CARDOZO PARRA, OSCAR DAVID AVILA DURAN y CARMEN JULIO HERNANDEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título ejecutivo- contrato de arrendamiento y contrato de fianza-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P. siendo del caso librar mandamiento de pago atendiendo lo normado en los artículos 430 y 431 Ibídem en concordancia con la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., identificada con Nit. 890.211.049-5, contra MIGUEL CARDOZO PARRA, identificado con C.C. No. 1.098.616.125., OSCAR DAVID AVILA DURAN, identificado con C.C. No. 91.480.344., y CARMEN JULIO HERNANDEZ, identificada con C.C. No. 5.606.404., por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

1. DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$296.836,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2022.
  - 1.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'149.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de enero de 2023.
  - 2.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
3. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'149.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2023.
  - 3.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
4. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'149.400,00) que corresponde al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023.
  - 4.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
5. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'149.400,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023.



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER**

**Correo Electrónico: [j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

- 5.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de abril de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
6. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'149.400,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023
- 6.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
7. UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'149.400,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023.
- 7.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de junio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
8. UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (\$1'300.200,00), que corresponde al canon de arrendamiento del mes de julio de 2023.
- 8.1. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 6 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
  
9. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del presente proceso, que no sean pagados, siempre que se allegue la certificación de pagos realizados por la demandante en virtud del contrato de fianza.

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Advirtiéndose que en caso de que el demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**CUARTO.** - Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado YENNY CAROLINA MOTTA MORENO, identificada con C.C. No. 1.098.613.273., portadora de la tarjeta profesional No. 205.031., del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: [ymasesoriasespecializadas@gmail.com](mailto:ymasesoriasespecializadas@gmail.com)., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 022**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40198ee7cd5757e24329bd4e3b2d5ab0406f0b022b420d36d7a44f3a5c78f09**

Documento generado en 31/07/2023 08:30:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo Obligación de dar Mínima Cuantía  
**Radicado:** 680014003022-2023-00374-00  
**Demandante:** MARIA ALEJANDRA RACINES CASTRO  
**Demandados:** FABIAN ALEXANDER MORENO BENAVIDES

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve MARIA ALEJANDRA RACINES CASTRO contra FABIAN ALEXANDER MORENO BENAVIDES, observa el despacho que se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Sea lo primero memorar que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine titulos*), toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, *una obligación insatisfecha, a favor del demandante y a cargo del demandado, habida consideración que de no darse tales supuestos deberá conforme lo impone el artículo 430 del CGP negarse la orden de pago*, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Los requisitos que ha de cumplir cualquier documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud, y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo.

Se ha dicho que la obligación es expresa: cuando en el documento se determina de manera indubitable, tratándose de sumas de dinero, que estén estipuladas en una cifra numérica precisa, o que sea liquidable por simple operación aritmética; clara: cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y exigible: cuando no está sometida a plazo por no haberse indicado o por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo alguno, o si habiéndolo estado estos se hubieren realizado.

En el caso bajo estudio, aporta el demandante pantallazos de conversaciones de WhatsApp, a fin de obtener de la parte ejecutada la entrega de la mercancía que canceló a través de Nequi; sin embargo, a juicio del Despacho no pueden térnese dichas capturas como título objeto de ejecución, pues en primer lugar no hay certeza que la persona a la que se le consignó el dinero sea la obligada a dar los perfumes adquiridos por la ejecutante, pues quien figura como vendedor según la página de Instagram allegada es *diamond\_importaciones\_*. Aunado a ello, no cumple dicha documentación los caracteres requeridos para tenerse como mensajes de datos, que garanticen que la información allí suministrada no ha sido alterada, que conserve su autenticidad y que provenga del deudor.

Al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 257 de 1999, los mensajes de datos deben cumplir con:

**“Artículo 7. Firma. Reglamentado por el Decreto 2364 de 2012.** Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
**CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292**  
**BUCARAMANGA, SANTANDER**  
**Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

**Artículo 8. Original.** Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.”

Ante este escenario, por cuanto los documentos allegados no satisfacen todas las exigencias que establecen los artículos 422 y 430 del CGP y la Ley en cita, se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Negar el mandamiento de pago solicitado por MARIA ALEJANDRA RACINES CASTRO contra FABIAN ALEXANDER MORENO BENAVIDES, de acuerdo a las razones expuestas.

**SEGUNDO.** - En firme el presente proveído, archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e7a45971d8d1e7a432774e1189922422c78a415d58420f59ecb8adcac35534e7**

Documento generado en 31/07/2023 08:30:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00381-00  
**Demandante:** LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS  
**Demandado:** FANNY MERCHÁN GUERRERO

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve mediante apoderado judicial LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, contra FANNY MERCHÁN GUERRERO, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora manifieste bajo la gravedad de juramento que en su poder ostenta las letras de cambio objeto de la presente litis tal, y como lo ordena la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. -**Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a59c5f1c03a97d4a8872665292254067392a19128e638a03f0f4e178588c29**

Documento generado en 31/07/2023 08:27:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00385-00  
**Demandantes:** FINANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.  
**Demandados:** MARÍA FERNANDA JACOME ESPINEL y GUILLER ALEXIS JACOME ESPINEL

### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve FINANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A, contra MARÍA FERNANDA JACOME ESPINEL Y GUILLER ALEXIS JACOME ESPINEL y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor de la ejecución, -DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE PAGOS en original- , conforme a la subrogación acaecida a favor de la entidad demandante, presta mérito ejecutivo y contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en los artículos 430 y 431 del C.G.P., este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de FIANANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A. identificado con Nit 890.211.049-5 contra MARÍA FERNANDA JACOME ESPINEL, identificada con C.C. No. 1.093.799.131 y GUILLER ALEXIS JACOME ESPINEL, identificado con C.C. No 1.090.496.826, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto:

1.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de SEPTIEMBRE de 2022.

1.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 16 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

2.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de OCTUBRE de 2022.

2.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 15 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

3.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de NOVIEMBRE de 2022.

3.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 16 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

4.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de DICIEMBRE de 2022.

4.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 2 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de obligación.

5.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de ENERO de 2023.

5.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 17 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de obligación.



6.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de FEBRERO de 2023.

6.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 16 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de obligación.

7.- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00), correspondientes al canon de arrendamiento del mes de MARZO de 2023.

7.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago total de obligación.

8. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE SEPTIEMBRE DE 2022.

8.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde 16 DE SEPTIEMBRE DE 2.022 y hasta que se verifique su pago total.

9.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACIÓN DE OCTUBRE DE 2022.

9.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 15 DE OCTUBRE DE 2.022 y hasta que se verifique su pago total

10.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DE NOVIEMBRE DE 2022.

10.1. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022 y hasta que se verifique su pago total.

11.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DE DICIEMBRE DE 2022.

11.1.- Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima estipulada por la superintendencia financiera de Colombia desde el 2 DE DICIEMBRE DE 2.022 y hasta que se verifique su pago total.

12.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DE ENERO DE 2023.

12.1.- Por los intereses de mora según las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, calculado desde el 17 DE ENERO DE 2023 y hasta que se verifique su pago total.

13.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DE FEBRERO DE 2023.

13.1.- Por los intereses de mora según las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, calculado desde el 16 DE FEBRERO DE 2023 y hasta que se verifique su pago total.

14.- Por la suma de NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/Cte (\$97.000,00) correspondiente a la CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION DE MARZO DE 2023.

14.1.- Por los intereses de mora según las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera, calculado desde el 16 DE MARZO DE 2023 y hasta que se verifique su pago total.



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**SEGUNDO.** - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

**TERCERO.** - Notificar al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**CUARTO.-** Reconocer como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho SILVIA NATALIA DIAZ CÁCERES identificada con C.C No 1.098.618.548 y tarjeta profesional No 191.810 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañón

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a68ea9fe9bb639e106cc09f200124bdb694c34569e531cf5695e8e1c3368e05**

Documento generado en 31/07/2023 08:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00388-00  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Demandado:** CHRISTIAN PALENCIA MONTES

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva que promueve mediante apoderada BANCOLOMBIA S.A, contra CHRISTIAN PALENCIA MONTES, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora se sirva aclarar en el acápite de pretensiones al indicar en el numeral b) la fecha desde la cual pretende se liquide el interés moratorio.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO. -**Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa834d6c914c0cecc45a643340f30379d95a4c09434383e30448d66b743df36**

Documento generado en 31/07/2023 08:27:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292  
BUCARAMANGA, SANTANDER  
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Proceso:** Ejecutivo 680014003022-2023-00390-00  
**Demandantes:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA  
**Demandados:** JENNY VIVIANA OSORIO GONZÁLEZ

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, contra JENNY VIVIANA OSORIO GONZÁLEZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1.- Aporte el pagaré No. 16929988

2.- Manifieste bajo la gravedad de juramento que en su poder ostenta el pagaré No 16929988 en original, tal y como lo ordena la Ley 2213 de 2023.

Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 82 en concordancia con los artículos 90 y 245 del Código General del Proceso

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. -Conceder** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto formal enunciado.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN**

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef301370c3116442b8c5e7e0ef8ab7eed6fe9e627f48d01dd09e0e940083d228**

Documento generado en 31/07/2023 08:27:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>